
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Country Club, S.A. y Proyecto Las Olas, S.A.
Abogados:	Dr. Reynaldo de los Santos y Lic. Flavio L. Bautista T.
Recurrido:	Vinicio Disla.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Country Club, SA., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-60201-5, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, esq. calle Francisco Prats Ramírez (Terminal Guaguas Metro), al lado de Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis José Asilis Mondesí, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la Calle "5ta." núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recursos que están dirigidos y 2) Proyecto Las Olas, SA., con asiento social en la avenida Winston Churchill esq. Francisco Prats Ramírez (Terminal Guaguas Metro), ubicada al lado de plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Flavio L. Bautista T., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019278-8, con estudio profesional abierto en la Calle "5ta" núm. 1, casi esq. Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en el domicilio del recurrente; recursos que están dirigidos contra la sentencia núm. 310-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

- a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, SA.:
1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Proyecto Las Olas, SA., interpuso el presente recurso de casación.
 2. Por acto núm. 411-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Vinicio Disla, contra quien dirige el recurso.
 3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Vinicio Disla, dominicano,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0473909-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, sector H3, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Drs. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara y a la Lcda. Catherine Arredondo Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, con estudio profesional abierto, de manera permanente en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 8, condominio Alexandra I, apto. 5A, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

b) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por Proyectos Las Olas, SA.:*

5. Mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Metro Country Club, SA., interpuso el presente recurso de casación.
6. Por acto núm. 412-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Vinicio Disla, contra quien dirige el recurso.
7. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Vinicio Disla, de generales ya indicadas.
8. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
9. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

10. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida Vinicio Disla, incoo una demanda laboral por suspensión ilegal de contrato de trabajo e indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no descanso semanal, no salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, contra Metro Country Club, SA., Proyecto Las Olas, SA. Y Vicente Heredia dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 168-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza todos los incidentes planteados Metro Country Club, SA., y Proyecto Las Olas, SA. y Vicente Heredia. **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la Demanda Laboral por dimisión Justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, Indemnizaciones por la no Inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por no pago de Descanso Semanal, Salario de Navidad, Vacaciones, Días Feriados, Bonificación, Horas Extras y Malos Tratos, incoada por el señor Vinicio Disla, en contra de Metro Country Club, SA. (Encargado del Proyecto las Olas) y el señor Vicente por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho **TERCERO:** Declara en cuanto al fondo, Justificada la Dimisión Presentada

por el señor Vinicio Disla en contra de Metro Country Club, SA., Proyecto Las Olas, SA. y Vicente Heredia, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Condena, a Metro Country Club, SA., Proyecto Las Olas, SA. y el señor Vicente Heredia, a pagar al trabajador Vinicio Disla, por las prestación de un servicio personal de Tres (03) años, devengando un salario mensual por la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), a razón de un salario diario de Mil Siete Pesos con Tres centavos (RD\$1,007.13), a saber: A) Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve pesos con Setenta y Cuatro centavos (RD\$28, 199.64), por concepto de 28 días de preaviso; B) Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos con Diecinueve centavos (RD\$63,449.19), por concepto de 63 días de Cesantía; C) Catorce Mil Noventa y Nueve pesos con Ochenta y Dos centavos (RD\$14,099.82), por concepto de Vacaciones; D) Veinticuatro Mil (RD\$24,000.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2012; E) Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete pesos con Ochenta centavos (RD\$60,427.80), por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2012. **QUINTO:** Condena a Metro Country Club, SA., Proyecto Las Olas, SA. y el señor Vicente Heredia, a pagar al trabajador demandante Vinicio Disla, las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; así como al pago de la suma de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00), justa reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **SEXTO:** Condena a Metro Country Club, SA., Proyecto Las Olas, SA. y el señor Vicente Heredia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Doctores Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lic. Daniel del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO.** Ordena a los demandados al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **OCTAVO:** Ordena la ejecución de la sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo (sic).

11. Que la parte demandada hoy recurrente en casación Metro Country Club, SA., Proyecto las Olas y Vicente Heredia, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 9 de enero de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 310-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, incoado por el señor VICENTE HEREDIA, y los recursos de apelación incidentales, incoados por las empresas PROYECTO LAS OLAS y METRO COUNTRY CLUB, S.A., todos de fecha 09-01-2014, contra la sentencia No. 168-2013 de fecha Veinte (20) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Sala No .02 del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica con las modificaciones indicadas más abajo, la sentencia recurrida No. 168-2013 de fecha 20 de agosto del 2013, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, ser procedente y reposar sobre bases legales. **TERCERO:** Modifica la Sentencia recurrida, para que establezca: **Primero:** Rechaza la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad planteada por las recurrentes, por improcedentes y carentes de bases legales; **Segundo:** Rechaza la solicitud de exclusión del proceso hecha por las recurrentes empresas PROYECTO LAS OLAS y METRO COUNTRY CLUB, SA., y se acoge con relación al señor VICENTE HEREDIA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la Demanda Laboral por Dimisión Justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, incoada por el señor Vinicio Disla, en contra de Metro Country Club, SA. y el Proyecto las Olas, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** Declara en cuanto al fondo, Justificada la Dimisión presentada por el señor Vinicio Disla, en contra de Metro Country Club, S.A. y el Proyecto las Olas, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Condena al Metro Country Club, S.A. y al Proyecto las Olas, a pagar al trabajador Vinicio Disla, por la prestación de un servicio personal de 03 años, devengando un salario mensual por la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), a razón de un salario diario de Mil Siete Pesos con Tres centavos

(RD\$1,007.13), a saber: A) Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve pesos con Setenta y Cuatro centavos (RD\$28,199.64), por concepto de 28 días de preaviso; B) Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Diecinueve centavos (RD\$63,449.19), por concepto de 63 días de Cesantía; C) Catorce Mil Noventa y Nueve pesos con Ochenta y Dos centavos (RD\$14,099.82), por concepto de vacaciones; D) Veinticuatro Mil (RD\$24,000.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2012; E) Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete pesos con Ochenta centavos (RD\$60,427.80), por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2012, para un total de CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$190,175.55); **Sexto:** Condena al Metro Country Club, S.A. y al Proyecto Las Olas, a pagar al trabajador demandante Vinicio Disla, la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$144,000.00), por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a Metro Country Club, S.A. y al Proyecto Las Olas, a pagar al trabajador demandante Vinicio Disla, una indemnización de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios causados por la no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Octavo:** Condena al Metro Country Club, S.A. y al Proyecto las Olas, al pago de las costas del procedimiento ordenado la distracción de las mismas a favor de los doctores Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lic. Daniel del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordena a los demandados al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Decimo:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; **Decimo Primero:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena al Metro Country Club, S.A. y al Proyecto las Olas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, NEY E. MUÑOZ LAJARA, LICDA. CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

12. Que los hoy recurrentes Proyecto Las Olas, SA. y Metro Country Club, SA., en sustento de sus recursos de casación invocaron los mismos medios, a saber: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de República Dominicana, al no estatuir sobre todas las conclusiones de la recurrente. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Condena a dos personas como empleadores del recurrido sin explicar los motivos. **Tercer medio:** Falta de motivos, falta de bases legales, falta de pruebas. Violación del artículo 100 del Código de Trabajo. Inversión de la regla de la prueba. Errónea aplicación de los hechos y peor aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Mala aplicación del derecho Violación del artículo 223 del Código de Trabajo. Exceso de Poder. Falta de Motivos y base legal. **Quinto medio:** Desnaturalización de las prueba y los hechos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En relación a la fusión de los recursos:

14. Que el examen de los expedientes, formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados e interpuestos contra el citado fallo, revelan que se encuentran involucradas las mismas partes, son idénticos en forma y contenido, por lo que, en beneficio de una buena y expedita administración de justicia, procede fusionarlos y fallarlos de manera conjunta, a fin de que sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

15. Que para apuntalar el primer, tercer y quinto medios de casación, de ambos recursos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, las recurrentes alegan, en esencia, que en ninguna parte la sentencia hoy impugnada se pronuncian sobre todos los pedimentos de los exponentes, específicamente los petitorios contenidos en los numerales 5 y 6 del ordinal segundo de dichas conclusiones, mediante los cuales solicitaba "Segundo: Que en cuanto al fondo, se revoque la sentencia apelada y en consecuencia.[...] 5: En caso de no acogerse las conclusiones anteriores, que se declare nula la alegada dimisión por no haberse comunicado al empleador. 6: En caso de no acogerse las conclusiones anteriores, que se declare inexistente la alegada dimisión por no haberse comunicado al empleador", con lo cual obviamente se ha dejado las exponentes en un estado de indefensión, que se traduce en violación al derecho de defensa y debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, criterio reiterado por nuestra jurisprudencia; que independientemente de la obligación que tienen todos los tribunales de dar respuesta a las conclusiones de las partes, así como salvaguardar su derecho de defensa; que al dictar la sentencia recurrida sin pronunciarse sobre todas las conclusiones de las partes se ha incurrido en violación al derecho de defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, lo que torna la presente sentencia carente de motivos y bases legales, al considerar como justificada la dimisión sin previamente determinar su existencia, de conformidad con el artículo 96 del Código de Trabajo y que se materializa cuando el trabajador entera al empleador de su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, momento en el que empieza a correr el plazo de las 48 horas para comunicar a las autoridades administrativas de trabajo de la dimisión, con indicación de las causas que la motivaron, por ende, es al trabajador, que está alegando la dimisión, que le corresponde demostrar las causas, la fecha y la existencia de la dimisión, conforme la regla de prueba del artículo 1315 del Código Civil, de los medios establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, así para poner en condición al juzgador de determinar su justificación o no y, en caso contrario, se le impone al tribunal declararla injustificada, como lo prevén los artículos 96 y 102 del Código de Trabajo; que la sentencia no señala mediante qué medio de prueba el tribunal dio por establecida la existencia de la dimisión, toda vez que en el expediente no reposa ninguna prueba, por lo que la corte *a qua* ha dado una sentencia sin razones ni motivos suficientes que justifiquen su decisión; que la sentencia recurrida adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa, ya que la corte para dar como establecido el contrato de trabajo entre las partes, se ha basado en las declaraciones del testigo de los recurridos, las cuales han sido sacadas de contexto, dándoles un alcance y significado que no tienen, pues el testigo, en ninguna oportunidad, dijo que las exponentes eran empleadoras de los recurridos, por lo que la sentencia carece de motivos y base legal.
16. Que para fundamentar su decisión de que la dimisión de la parte recurrida resultaba justificada, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que con relación al testimonio ofrecido, en concordancia y en búsqueda de la materialización de la verdad, el trabajador aporta el testimonio del señor Juan Francisco, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: que el sr. Vinicio Disla, trabajaba frente a la bomba Texaco, en Juan Dolió, en Las Olas y Metro Country, que él lo sabe porque fue varias veces a busca trabajo allá, y que también trabajaba en Marena, que está ubicado como a medio KM de las Olas [...] que al trabajador le corresponde probar exclusivamente la relación de trabajo, cuando esta le negada (como en la especie), ya que al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo le corresponde al empleador probar todo lo contenido en la planillas, libros y carteles; que los empleadores no han demostrado que cotizaron a favor del sr. Vinicio Disla, que le pagaron vacaciones, salario de navidad y los bonos correspondientes en los tres años que perduro el con trato de trabajo; que entre las causas enunciadas por el trabajador están los elementos justificativos de la dimisión presentada, así como los hechos que evidencian las violaciones que sufrió su contrato de trabajo, a saber suspensión ilegal de contrato de trabajo, la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ley 87-01, ARS, AFP, por no pago de salario de navidad, bonificación, descanso semanal, horas extras, días feriados, y malos tratos, entre otros. causales estas no probadas por las recurrentes” [...] que con relación al testimonio ofrecido por el señor Juan Francisco, esta Corte lo valora en su justa dimensión como creíble y veraz y por medio de éste ha podido establecer que la modalidad del contrato de trabajo existente entre las partes se corresponde al contrato denominado para una

obra o servicio determinado [...] que siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuvieran personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otra, o de tal modo relacionada que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas (art. 13 CT) [...] razón por la cual las pretensiones del recurrido en cuanto a la modalidad de su contrato de trabajo, que manifiesta que era por tiempo indefinido debe ser desestimada, al igual que la solicitud de exclusión de los recurrentes Proyecto Las Olas y Metro Country Club; no así con relación al recurrente Vicente Heredia, respecto del cual si procede su exclusión del presente proceso [...] que en el presente caso, la parte demandada no aportó al proceso las pruebas de que el servicio prestado por el demandante haya concluido con la terminación de este servicio o con la finalización de la obra, razón por la cual queda establecido que su contrato terminó con el ejercicio de la dimisión [...] que el señor Vinicio Disla, que ejerció la dimisión al contrato de trabajo que lo ligó con las empresas Proyecto Las Olas y Metro Country Club, SA., en fecha 4 de enero de 2013, ante la Representación Local de Trabajo de esta ciudad de San Pedro de Macorís, mediante la comunicación de dimisión que obra en el expediente, estableciendo como causa de la misma la supuesta Por suspensión ilegal del contrato de trabajo; Por no pago de vacaciones, salario de navidad, descanso semanal, días feriados, horas extras, bonificación; Por no pago de AFP, ARL, ARS, Ley 87-01 y Malos Tratos” (sic).

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido establecer que en los presentes recursos de casación, las partes recurrentes arguyen que existe una violación al derecho de defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por el hecho de que en la sentencia, la corte *a qua*, no se pronunció sobre todos los pedimentos, específicamente los petitorios contenidos en los numerales 5 y 6 del ordinal segundo de las conclusiones, lo que hizo que dictara una sentencia carente de motivos y de base legal; que las partes recurrentes argumentan además, que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos y las pruebas, al considerar como justificada la dimisión del recurrido, sin previamente determinar o indicar la prueba a tomar en cuenta para la existencia de la dimisión, ya que solo existe la declaración de un testigo, a la que no debió dársele valor.
18. Que en relación al alegato de las partes recurrentes sustentado en que la corte *a qua* no se refirió o no dio respuesta a las conclusiones contenidas en el dispositivo segundo de su escrito de apelación, específicamente los ordinales 5 y 6, en relación a la nulidad de la dimisión por no haberse comunicado al empleador, esta Tercera Sala pudo verificar, que la alegada, nulidad fue en realidad un medio de defensa al fondo que fue respondido por la corte *a qua* al momento de establecer que el contrato terminó con el ejercicio de la dimisión presentada por el trabajador contratado para una obra determinada, todo lo cual quedó demostrado a través de las declaraciones del testigo presentado por este último, mientras que la parte recurrente, no hizo prueba contraria alguna.
19. Que como bien expresa el artículo 15 del Código de Trabajo, "se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; de donde se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.
20. Que en la especie, una vez demostrada la prestación de un servicio personal de las declaraciones del testigo Juan Francisco, presentado por el demandante, la corte *a qua* presumió correctamente la existencia del contrato de trabajo, sin que haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados, razón por la que se rechaza ese aspecto del medio examinado.
21. Que en relación al hecho de que la corte *a qua* no contestó la conclusión sobre la alegada nulidad de la dimisión por no haberse comunicado al empleador, esta Tercera Sala confirma, de igual forma, que los jueces de fondo dieron respuesta al momento de establecer en su sentencia la justa causa de la dimisión del trabajador, hoy recurrido. Adicionalmente, esta Corte de Casación, haciendo uso de la técnica de la suplencia de motivos, deja por sentado que la propia ley laboral no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador en el artículo 100 del Código de Trabajo, razón por la que resultaba inoperante el planteamiento de la nulidad solicitada por el recurrente ante los jueces de fondo, evidenciándose, de ese modo, que no hubo

ninguna trasgresión legal constitutiva de vicio casacional. Que en ese mismo sentido, la jurisprudencia ha consagrado que la ley no sanciona la no comunicación al empleador, sino que obliga al trabajador a comunicar la dimisión al departamento de trabajo o autoridad local y si omite este mandato se reputa la dimisión con causa no justificada, por lo que se evidencia que, la corte *a qua* actuó correctamente y en base a la ley que rige la materia.

22. Que el IX Principio fundamental del Código de Trabajo establece que, en materia de trabajo, lo que predominan no son los documentos sino los hechos, no existe jerarquía de pruebas, por lo que la corte *a qua* hizo un examen de las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, sin evidencia alguna de desnaturalización y haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las mismas, entendemos, luego de realizar una ponderación y análisis, que las declaraciones del testigo presentado por el recurrido eran válidas, coherentes, creíbles y suficientes para probar la existencia del contrato de trabajo y por ende pudo determinar la existencia del contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, en el Proyecto Las Olas, SA. del Metro Country Club, SA.; que la parte demandada no aportó al proceso las pruebas de que el servicio prestado por el trabajador haya concluido con la terminación de este servicio o con la finalización de la obra, razón por la cual quedó establecido que el contrato terminó con el ejercicio de la dimisión presentada por el trabajador, en fecha 4 de enero de 2013, ante la representación local de trabajo de San Pedro de Macorís, mediante la comunicación de dimisión que obra en el expediente; por lo que al ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, facultad de los jueces del fondo, se observa que la corte *a qua* actuó en el marco de la ley, concluyendo, de igual forma, que la parte recurrente no aportó pruebas contrarias que destruyeran las declaraciones del testigo Juan Francisco, lo que justifica la decisión impugnada.
23. Que finalmente, esta Tercera Sala ha verificado que la corte *a qua*, en su sentencia, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que el primer, tercer y quinto medios de casación carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimados.
24. Que en el desarrollo del segundo medio de casación, presentado en los dos recursos, se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia; que las partes recurrentes argumentan, en esencia, que en la sentencia recurrida se condenan a dos personas como empleadores del hoy recurrido, sin que se den motivos y explicaciones suficientes, que justifiquen tal proceder.
25. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuvieren personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otra, o de tal modo relacionada que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas (art. 13 CT).
26. Que esta Tercera Sala ha podido determinar que el tribunal de fondo dio cumplimiento a una obligación esencial en el procedimiento laboral sustantivo, relativo a la determinación del contrato de trabajo y por ende del empleador, al dejar claramente establecido con exactitud la calidad de empleadores del Proyecto Las Olas, SA. y del Metro Country Club, SA., a través del testimonio de Juan Francisco, dando los motivos pertinentes y en base a la norma legal, razón por la cual desestimó la solicitud de exclusión de las empresas, en virtud del artículo 13 del Código de Trabajo, dado que las mismas no probaron dependencia entre una y otra, por lo que los jueces establecieron la calidad de empleadores de las partes, hoy recurrentes en casación, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización ni de falta de motivos.
27. Que en el desarrollo del cuarto medio de casación, presentado en los dos recursos, se exponen que la corte *a qua* violó el artículo 223 del Código de Trabajo, al condenarlo al pago de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, a pesar de tratarse de un contrato para una obra o servicio determinado.
28. Que el examen del fallo impugnado, revela que en el literal b) del ordinal segundo la corte *a qua*, condenó al

Proyecto Las Olas del Metro Country Club, SA., pago de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete pesos con Ochenta centavos (RD\$60,427.80), por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2012.

29. En ese sentido, si bien en los contratos de trabajo por tiempo indefinido corresponde a todo empleador distribuir entre sus trabajadores las utilidades y beneficios netos anuales de la empresa, en la especie, lo jueces del fondo concluyeron en que el Proyecto Las Olas del Metro Country Club, SA., no demostró haber pagado dicho derecho, ni que estaba exento de hacerlo amparado en las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, sin embargo, la participación de los beneficios es propia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, que no era la naturaleza del contrato en la especie, por lo que al condenar al pago de los mismos a la parte hoy recurrente, la corte *a qua* hizo una indebida aplicación de la ley que afecta ese punto de la sentencia, en consecuencia, procede ser casado.
30. Que finalmente, la sentencia impugnada en sus demás aspectos pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican en su mayor parte la decisión adoptada, excepto la aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo.
31. Que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la Carta Magna, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia; motivo por el cual se justifica que, sea casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar, el ordinal segundo, letra b), en lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, en aplicación del artículo 20, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
32. Que cuando ambas partes sucumben en sus pedimentos procede compensar las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, por vía de supresión y sin envío, el literal b) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 310-2015 de fecha 31 de agosto 2015, en lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, los recursos de casación interpuestos por Proyecto Las Olas, SA. y Metro Country Club, SA., contra la sentencia núm. 310-2015 de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.